JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2020 00059 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL “RCE”
Demandante	ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN Y OTROS
Demandado	TAX COOPEBOMBAS LTDA. Y OTROS
Tema	RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede a resolver recurso de reposición elevado por el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. frente al auto de febrero 16 de 2021 que declaró extemporánea las respuestas a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

1. Antecedentes

En el proceso VERBAL “RCE” promovido por ALBA NÉLIDA TORRES GUZMÁN, PAOLA ANDREA RESTREPO TORRES, JOHN SEBASTIÁN VÁSQUEZ TORRES y la menor EMILIANA GARCÍA VÁSQUEZ representada por su padre GUSTAVO ADOLFO GARCÍA LÓPEZ en contra de JESÚS ALBERTO SAÑUDO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., se admitió la demanda por auto de marzo 04 de 2020, disponiendo la notificación personal a los demandados.

En julio 6 de 202 se recibe escrito de la aseguradora mediante el cual se da por notificado de la demanda (consecutivo 07. Del expediente digital) y agrega documentación que acredita al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA como apoderado general de la aseguradora (página 4 del certificado de existencia y representación). Por auto de septiembre 09 de 2020 (consecutivo 11.) se reconoció personería declarando notificación por conducta concluyente. (art. 301 C.G.P.)

Por auto de octubre 29 de 2020 se admiten llamamientos en garantía elevados por los codemandados JESÚS ALBERTO SAÑUDO Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., disponiendo notificación por ESTADOS de conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del Estatuto Procesal.

Por escritos de enero 29 de 2021 y febrero 11 de 2021 la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. da respuesta a la demanda y a los llamamientos en garantía (en su orden), mediante auto de febrero 16 del presente año, se agregan los escritos declarando su extemporaneidad

El apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., reclama dicha decisión mediante recurso de reposición.

2. Bases del recurso

Manifiesta su inconformidad en UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN con los siguientes argumentos: i Que en julio 02 de 202 recibió comunicación física para notificación personal y como anexo el auto admisorio de la demanda; nunca recibió la demanda y sus anexos; ii en julio 06 de 2020 envió comunicación solicitando la demanda y sus anexos para poder dar respuesta; iii sin recibir respuesta a la solicitud en septiembre 08 de 2020 se le dio como notificado por conducta concluyente; y, iv que como medida desesperada solicitó a la transportadora asegurada esta documentación por lo que procedió a dar respuesta a la demanda y llamados en garantía.

Insiste en que no fue notificado en debida forma y que sólo hasta cuando recibió la demanda podía darse notificado por conducta concluyente y que de continuar el trámite se generaría una nulidad procesal.

Solicita entonces corregir de inmediato la actuación.

En el término del traslado de la reposición, el apoderado de la demandante solicita que no se deben tener en cuenta los argumentos de la aseguradora, por lo siguiente: i en julio 06, la seguradora allega documento donde se da por notificado del proceso 2020 00059; ii que el 21 de julio de 2020 envió copia de la demanda y sus anexos al apoderado de la aseguradora al correo juanserna@soportelegal.net y anexa documentación que así lo demuestra; iii que la solicitud de reposición frente a la declaratoria de extemporaneidad se hace improcedente y extemporánea ya que en auto de enero 22 de 2021 se dejó claro que a pesar de que la aseguradora había constituído apoderado no había dado respuesta al libelo ni los llamados en garantía (auto que fija fecha de audiencia, consecutivo 19.), frente al cual se guardó silencio; tampoco hubo oposición al auto de septiembre 08 de 2020 que tuvo notificada a la aseguradora por conducta concluyente, ni frente al auto que admitió los llamamientos en garantía, teniendo a la aseguradora notificada por ESTADOS.

Que todas estas razones no permiten configurar una indebida notificación y mucho menos una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa; solicita por lo tanto no reponer el auto impugnado.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Del recurso de reposición

Conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede frente a la autoridad que profirió una decisión para que ella misma la reforme o revoque.

2. Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código general del Proceso lo ha definido:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

3. Caso concreto

En el proceso que ocupa nuestra atención, el apoderado de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expresamente manifiesta que se da por notificado personalmente de la demanda (consecutivo 7.) por lo que por expresa disposición legal, debía darse por notificado por conducta concluyente, como lo hizo el juzgado; decisión que nunca fue objeto de recursos efectivamente como lo afirma el apoderado de la demandante. Posteriormente fue llamado en garantía por dos (2) de los demandados, igualmente, por expresa disposición legal, se debía ser notificado por ESTADOS de los llamamientos en garantía, parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que era parte en la demanda

principal y ya había sido notificado en ella; decisiones que tampoco fueron objeto de oposición.

El apoderado de la aseguradora expresamente manifiesta que se da por notificado de la demanda, igualmente el apoderado de la demandante acredita que antes de que se le diera por notificado por conducta concluyente de la demanda, le había enviado copia de la demanda y los anexos a su correo, porque el correo de destino al que se envió el traslado por parte del apoderado es el mismo que aporta el litigante al interponer el recurso: juanserna@soportelegal.net., por lo tanto no puede alegar indebida notificación, ni siquiera el desconocimiento de la demanda.

La notificación fue realizada en debida forma siguiendo las disposiciones legales, de manera oportuna recibió el traslado de la demanda como quedó acreditado, razones suficientes para no reponer el auto impugnado y continuar el ritual con la realización de la audiencia previamente señalada para mayo 05 próximo a las 8:30.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de febrero 16 de 2021 que declara extemporáneas la respuesta a la demanda y a los llamamientos en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR el ritual del proceso, con la realización de la audiencia en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE:

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

4